

2021-428

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señora Juez le informo que dentro del proceso se han presentado las siguientes actuaciones **1)** se admitió la demanda mediante auto del 9-11-2021, ordenando notificar al demandado **2)** luego de haberse allegado constancias de notificación y solicitudes por la parte demandada, se emite auto el 31-01-2022, en donde se ordena notificar al demandado MIGUEL ÁNGEL MEJÍA RUIZ, nombrándosele apoderado en amparo de pobreza para que represente los intereses de la parte demandada dentro del trámite del proceso, realizando la notificación al apoderado designado y compartiéndose el expediente digital **3)** habiéndose presentado el 24-02-2022, por el apoderado judicial designado en amparo de pobreza, el abogado JHON JAIRO PÉREZ ARANGO, con T.P N° 127.959 del C.S de la J, contestación de la demanda, proponiendo excepciones de mérito y presentando demanda de reconvención, dentro del término de ley **4)** presentando el 03-03-2022, la parte demandante reforma a la demanda, conforme al art 93 C.G.P-, estando pendiente de darle trámite a la reforma de la demanda, para que una vez vencido el término de traslado, se proceda de manera conjunta a resolver sobre la contestación y la reconvención presentada. Sírvase proceder.

Medellín 11 de julio de 2022

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

<b>Auto:</b>	1305
<b>Radicado:</b>	05001 31 10 004 <b>2021 00428</b> 00
<b>Proceso:</b>	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
<b>Demandantes:</b>	JAZMÍN CENELY GIRALDO SALAZAR C.C. 43.986.947
<b>Demandados:</b>	MIGUEL ÁNGEL MEJÍA RUIZ C.C. 80.849.593
<b>Decisión:</b>	Admite Reforma a la Demanda y corre traslado por 10 días- Art 93 C.G.P.

Conforme a la constancia secretarial que antecede y a la reforma de la demanda presentada por la parte demandante el pasado 03-03-2022, esta agencia Judicial encuentra procedente y pertinente lo solicitado conforme al art. 93 del C.G.P, toda vez que se presenta una alteración o modificación en los hechos, pretensiones y pruebas de la demanda, conforme al artículo **93 C.G.P.** de *corrección, aclaración y reforma a la*

demanda, el cual reza lo siguiente:

<<El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. **En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.**

**5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial**>>Negritas por el despacho

En consecuencia, el despacho dispondrá su admisión y a realizar los ordenamientos tendientes a que se desarrolle el proceso atendiendo los lineamientos legales.

Para garantizar la notificación de la presente providencia a la parte demandada y a su apoderado Judicial y que tengan acceso a la reforma a la demanda presentada se les compartirá el vínculo del expediente digital a los canales digitales denunciados para tal fin: [migugelmejia8@gmail.com](mailto:migugelmejia8@gmail.com) y [jhperez@yahoo.es](mailto:jhperez@yahoo.es)

Una vez se encuentre vencido el término de traslado de la reforma de la demanda, se procederá a darle trámite a la contestación y reconvención allegadas al proceso por el apoderado judicial de la parte demandada, ya que **dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial (art. 93 ord. 5 C.G.P.)**

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA** a la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, presentada mediante apoderada judicial por la señora JAZMÍN CENELY GIRALDO SALAZAR, frente al señor MIGUEL ÁNGEL MEJÍA

RUIZ.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR POR ESTADOS la presente providencia a la parte demandada, MIGUEL ÁNGEL MEJÍA RUIZ, ordenándose correr traslado al mismo y a su apoderado Judicial por la mitad del término inicial, esto es, por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa, el cual empezará a correr pasados tres (3) días desde la notificación- art 93 C.G.P-

**TERCERO:** Para garantizar la notificación de la presente providencia a la parte demandada y a su apoderado Judicial y que tengan acceso a la reforma a la demanda presentada se les compartirá el vínculo del expediente digital a los canales digitales denunciados para tal fin [migugelmejia8@gmail.com](mailto:migugelmejia8@gmail.com) y [jhperez@yahoo.es](mailto:jhperez@yahoo.es)

**CUARTO:** Una vez se encuentre vencido el término de traslado de la reforma de la demanda, se procederá a darle trámite a la contestación y a la demanda de reconvención allegas al proceso por el apoderado judicial de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**  
**JUEZ**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial*

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ
---